

CONSTANCIA: Popayán, 26 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00213, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00190-00
Demandante: FREDY ARTURO JARAMILLO OTERO
Demandado: ANA BOLENA GARCÍA RICARDO

Interlocutorio N° 1096

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa como título ejecutivo en medio digital la ESCRITURA PÚBLICA N° 1720 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 de la Notaria Primera de Popayán de la cual se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de plazo y de mora desde que se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo

tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; ANA BOLENA GARCÍA RICARDO y a favor de del demandante, FREDY ARTURO JARAMILLO OTERO, por las siguientes sumas de dinero:

POR LA OBLIGACION DINERARIA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 1720 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019:

1. Por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 90.000.000)**, por concepto de capital contenido en el titulo ejecutivo.
2. Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, liquidados a la tasa pactada del 2% mensual, desde el 11 de febrero de 2020, hasta el 10 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta la fecha del pago de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE. el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la demandante, al abogado MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.541.162 de Popayán,

Cauca y Tarjeta Profesional N° 167.946 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
Jueza

A 21
2022-190

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86cdf5815ada113ea38db287c63cb736442568a05a00a8cb3a794540a62fc46**
Documento generado en 26/05/2022 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>